



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/22/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por *Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche*, en contra el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/101/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR LO QUE SE INSTRUYE A ÑPS CPNSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN"** (sic). EL Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dicto sentencia con fecha veinte de julio de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas** del día de hoy **veinte de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la sentencia de fecha veinte de julio del presente año, constante de quince páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral Local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche





RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/22/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/101/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN" (*sic*).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORES:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/22/2024 formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> quien impugna el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/101/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES,

<sup>1</sup> En adelante IEEC.



REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN" (sic).

## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Aviso.** Mediante oficio SECG/1371/2024,<sup>2</sup> de fecha veintiséis de junio, dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, notificó de un medio de impugnación consistente en un Juicio Electoral promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.
- b) **Informe circunstanciado.** El Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio SECG/1394/2024,<sup>3</sup> de fecha uno de julio, remitió un medio de impugnación consistente en un Juicio Electoral e informe circunstanciado.
- c) **Solicitud de Medidas Cautelares:** En la presente impugnación, el actor solicitó se emitan medidas cautelares<sup>4</sup> para que el Consejo General del IEEC se abstengan de trasladar la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, a sede alterna de las bodegas distritales y municipales, hasta en tanto se resuelva este juicio.
- d) **Acuerdo CG/101/2024.** Con fecha veintidós de junio, los integrantes del Consejo General del IEEC, emitieron el acuerdo CG/101/2024<sup>5</sup> intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN" (sic).

## II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Registro y turno a ponencia.** Por auto de fecha uno de julio, el magistrado presidente, acodó integrar el expediente TEEC/JE/18/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos

2 Visible a foja 1 del expediente.

3 Visible a foja 18 del expediente.

4 Visible a foja 43 del expediente.

5 Visible de foja 56 a 58 del expediente.



previstos en artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- b) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha tres de julio, la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro a su ponencia y solicitó fecha y hora para una sesión privada de Pleno.
- c) **Se fija fecha y hora para sesión privada.** La presidencia por acuerdo de fecha tres de julio, fija el día cuatro de julio, a las horas 17:00 horas, para que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
- d) **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Con fecha cuatro de julio, el Pleno del Tribunal Electoral local, dictó un acuerdo plenario de otorgamiento de medidas cautelares a favor del promovente.
- e) **Solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de fecha ocho de julio, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó fecha y hora para una sesión privada de Pleno.
- f) **Se fija fecha y hora para sesión privada.** La presidencia por acuerdo de fecha ocho de julio, fija el mismo día ocho de julio, a las 17:00 horas, para que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
- g) **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El Pleno del Tribunal Electoral, el día ocho de julio, dictó un acuerdo plenario de reencauzamiento de Juicio Electoral a Recurso de Apelación.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

- a) **Acuerdo de turno.** En cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha ocho de julio, la presidencia con fecha nueve de julio, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/22/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.
- b) **Acuerdo de acumulación, recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha diez de julio, la magistrada por ministerio de ley e instructora acumuló, recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en su ponencia.
- c) **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha dieciocho de julio, la magistrada por ministerio de ley e instructora, admitió el medio de impugnación, las pruebas ofrecidas por las partes, y determinó que se contaba con los elementos para



resolver y por tanto, ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.

- d) **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de fecha diecinueve de julio, el magistrado presidente acordó fijar las trece horas del día veinte de julio, para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto por tratarse un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovió un Juicio Electoral el cual se reencauzó a Recurso de Apelación, impugnando el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/101/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN" (sic).

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715 fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que impugna la parte actora se trata de una actuación de una autoridad y fue combatido dentro del



término legal de cuatro días de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que el acuerdo que se controvierte se emitió con fecha veintidós de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación empezó a correr del veintitrés al veintiséis de junio, y el actor presentó su medio de impugnación el día veintiséis del citado mes de junio, por tanto es evidente la oportunidad.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad que ha quedado acreditada en el presente asunto, en razón de ello, jurídicamente puede promover el medio de impugnación que corresponda, cuando consideré que un acto emitido por alguna autoridad electoral viole el principio de legalidad, con ello queda colmado el interés jurídico, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar con el informe circunstanciado rendido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno<sup>6</sup>.

### CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como autoridad responsable al Consejo General del IEEC.

### QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

<sup>6</sup> Visible en foja 14 reverso del expediente.



Electoral del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>7</sup>

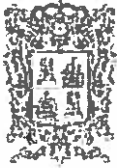
Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de que se duele ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>8</sup>

En el caso en concreto, de la lectura y análisis del escrito de demanda, se identifica que el agravio hecho valer por el actor es respecto al acuerdo del Consejo General del IEEC, número CG/101/2024 intitulado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN"** (sic), aprobado por unanimidad de votos de los presentes, las y los consejeros electorales en la 39a. sesión extraordinaria del citado Consejo General del IEEC.

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.



Del análisis integral del escrito de demanda se advierten sustancialmente los siguientes agravios:

- 1) La contravención del acuerdo impugnado, a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por violentar disposiciones de orden legal y no sujetarse al marco normativo que debe regir las actuaciones del Consejo General y de las distintas áreas que integran el IEEC.
- 2) La ilegal actuación de las consejerías electorales del Consejo General del IEEC, por no sujetar su actuación en principios generales de derecho ni por analogía ni por razón, ya que pretenden imponer de forma ilegal un acuerdo contrario a la legislación estatal y a la normativa legal del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>, tratando de torcer el marco legal a sus propias interpretaciones, porque la jerarquía normativa impone que ningún ordenamiento legal como los acuerdos, puedan prever ni contravenir las disposiciones de mayor estatus como son las leyes locales y federales o las normas constitucionales, estatales y general, porque la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.
- 3) La ilegal pretensión de las consejerías electorales del IEEC de imponer un plazo menor al establecido por la ley para la custodia de la documentación electoral por parte de los consejeros distritales y municipales, lo anterior, en clara violación a lo establecido por el marco normativo que establecen los plazos para la conclusión del proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por lo anterior, solicitó que este órgano jurisdiccional electoral, revoque lisa y llanamente el Acuerdo número CG/101/2024, aprobado en su considerar de manera ilegal por las consejerías integrantes del Consejo General del IEEC y exhortarlas para evitar seguir cometiendo actos que atentan contra la función electoral a efecto de conducirse con profesionalismo, legalidad y certeza hasta la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo y conjunto del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>10</sup>

Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.

<sup>9</sup> En adelante INE.

<sup>10</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen I; jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.





Así, el estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>11</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

#### SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Del análisis de los agravios antes sintetizados, se puede advertir que, la parte actora considera que se lo ocasionan la aprobación del Acuerdo número CG/101/2024 del Consejo General del IEEC, ya que violentó en su consideración disposiciones de orden legal, al no sujetarse al marco normativo que debe regir las actuaciones del citado Consejo General y de las distintas áreas que integran dicho instituto, así como la ilegal actuación de los consejeros electorales, por no sujetar su actuación a principios generales de derecho ni por analogía ni por razón y pretender a través de un ilegal acuerdo, violentar el marco normativo legal y fijar un plazo menor al legal para la custodia de la documentación electoral.

Agravios que a juicio de este órgano jurisdiccional electoral son **fundados** por las siguientes consideraciones:

El Consejo General del IEEC es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, ejercicio de las facultades que le confiere las Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las que le establezca el INE; de igual forma, se encuentra facultado para designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, en términos de la Ley de Instituciones y de los acuerdos emitidos por el INE, a las consejerías electorales municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentas o presidentes; así como, para aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las comisiones de consejerías, las direcciones ejecutivas, y en su caso, la Junta General Ejecutiva y/o Secretaría Ejecutiva del IEEC, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; de igual forma podrá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley de Instituciones local y demás normatividad aplicable; conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 250, fracción I, 253, fracción I, 255 y 278, fracciones VI, XXXI y XXXVII, de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior de dicho instituto electoral.

<sup>11</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del volumen 1, jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y tesis en materia electoral.



En la 41a. sesión extraordinaria, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Consejo General del IEEC, la Presidencia del mencionado Consejo General, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y de las Honorables Juntas Municipales.<sup>12</sup>

En razón de lo anterior, el Consejo General del IEEC mediante Acuerdo CG/002/2024, aprobó en reunión de trabajo celebrada el día nueve de enero, y con base al dictamen emitido por la Comisión de Organización intitulado: **"DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"**, designan a las presidencias y consejerías electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024<sup>13</sup>.

Como ha quedado señalado, la última fase del proceso electoral local se actualiza al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias y la declaración de validez de las elecciones o en su caso con las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales, por lo que, el proceso electoral concluirá hasta la conclusión de toda la cadena impugnativa, es decir, cuando la autoridad electoral federal haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en la elección respectiva de nuestro Estado. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.<sup>14</sup>

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que la conclusión de la etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate se hace valer un medio de impugnación, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acuerdo hoy recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio impugnativo interpuesto y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal electoral federal, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal electoral en el medio de impugnación se tendría una razonable certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como

12 Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.youtube.com/watch?v=5DWIJfGxMlo&t=8s>

13 Consultable en el siguiente enlace:  
[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2024/Acuerdo CG002\\_12012024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2024/Acuerdo	CG002_12012024.pdf)

14 Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2002/>



consecuencia de la definitividad generada por dicha resolución, respecto a los cómputos y declaraciones, realizados por los consejos electorales distritales y municipales.

Lo anterior, pone de manifiesto que lo que en realidad se pretende establecer es tomar como punto de referencia para la conclusión del proceso electoral, una resolución que genere certeza respecto a que la etapa de resultados ha concluido definitivamente.

Es decir, la resolución del Tribunal Electoral local será apta para generar esa certeza, si adquiere la calidad de definitiva; pero es patente que si con relación a ella se promueve algún medio de impugnación, a que se refieren en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha resolución del tribunal electoral local no tendría la calidad de definitiva, puesto que la ejecutoria que se dicte en los medios de impugnación federal podría tener el efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.

De lo anterior resulta, que será la ejecutoria dictada por la autoridad federal, en el último medio de impugnación que se hubiere promovido, la que en realidad pondrá fin al proceso electoral local, pues en atención a que dicha ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección adquiera definitividad.

Aplicado lo anterior al presente caso, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral local, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que existen medios de impugnación por resolver, por lo que hasta en tanto se dicten las resoluciones correspondientes, se traduce en que esa primera resolución no es la que, por sí misma, genere certeza sobre la conclusión del proceso electoral, sino que, en realidad, ésta será producida por lo que al efecto se decida en segunda instancia, en su caso.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable sólo puede hacer aquello que expresamente le facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, a esto la doctrina jurídica la ha denominado como principio de legalidad, el cual debe ser acatada y observada por todas las autoridades sin distinción alguna.

En ese sentido, la responsable está obligada por mandato constitucional a velar que sus actuaciones se encuentren inmersas dentro del marco normativo, pues el cruzar la frontera de las mismas, conllevaría a la nulificación de sus actos, dado que su actuar no estaría basada bajo un precepto legal sino más bien por decisiones que no están apegadas a la norma.

Bajo esa premisa, dicho principio impone a la demandada un régimen de facultades expresas, basado en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una



facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, que en esencia es lo que se aconteció al desplegar la demandada acciones que no estaban previstas dentro de sus facultades otorgadas por el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, se sostienen por la tesis jurisprudencial de rubro: ***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"***.<sup>15</sup>

Es preciso señalar que, en cada una de las etapas del proceso electoral, tanto las autoridades electorales administrativas como las jurisdiccionales deben observar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Aunado a los anteriores principios las autoridades electorales deben observar y aplicar un principio adicional, el cual es de suma trascendencia en cada etapa del proceso electoral, siendo éste el de definitividad, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el de certeza, por lo que resulta necesario saber qué implica el citado principio.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones y, particularmente al resolver el expediente número SUP-REC-404/2019, lo siguiente: ***"De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme"***<sup>16</sup>, ello permite que tanto los ciudadanos, los partidos políticos, como las autoridades tengan seguridad, confianza y, principalmente, certeza de los actos, tareas, actividades, plazos o periodos que comprende cada etapa del proceso electoral. Sin embargo, para lograr que se cumpla con el principio de **definitividad**, la Ley dispone que la vía idónea para garantizarlo es, en su caso, a través de los medios de impugnación.

En el presente caso se observa que el veintidós de junio, el Consejo General, emitió el acuerdo CG/101/2024<sup>17</sup> en el que instruyó a los consejos electorales distritales y municipales remitir los paquetes electorales a la bodega central del IEEC para su resguardo y protección, cuando aún no ha concluido el proceso electoral local.

Al respecto, el actor como ya se asentó señaló que el acuerdo del Consejo General del IEEC violenta disposiciones de orden legal y no se sujeta al marco normativo que debe

15 Consultable a través del link: [https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/afeetesis-aislada-constitucional\\_-2.pdf](https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/afeetesis-aislada-constitucional_-2.pdf)

16 Consultable a través del link: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0404-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0404-2019.pdf)

17 Visible de foja 56 a 58 del expediente.



regir las actuaciones de la responsable y de las distintas áreas que integran el instituto electoral, al tratar de imponer un plazo menor al establecido por la ley para la custodia de la documentación electoral por parte de los consejeros distritales y municipales.

Agravio que como se anticipó es **fundado**, pues el INE dispuso el establecimiento de normas para regir en los procesos electorales ordinarios de las entidades federativas, así mismo, determinó que las elecciones locales estarían a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando, al instituto electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes cumpliendo en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.

Además, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 291 y 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 21 y 22 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los consejos electorales distritales y municipales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, son dependientes del IEEC y funcionan exclusivamente durante el proceso electoral local.

El artículo 563 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que las presidencias de los consejos electorales distritales o municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos. Así mismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto de los sobres que contengan la documentación a que refiere el artículo 524 de la citada Ley de Instituciones, hasta la **conclusión del proceso electoral. Concluido el proceso electoral se procederá a su destrucción, previa autorización del Consejo General.** Precepto del que se concluye que, la documentación electoral deberá mantenerse bajo el resguardo de los consejeros electorales distritales o municipales según sea el caso.

Así, como también ya se asentó que no ha concluido el proceso electoral local, es decir, no se ha cumplido con el principio de definitividad, ya que es un hecho notorio la existencia de medios de impugnación particularmente, juicios de inconformidad interpuestos ante este órgano jurisdiccional electoral relacionado con el proceso electoral. Luego entonces, el acuerdo intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN"* (sic); se dictó violando el citado ordenamiento legal.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal Electoral local, la determinación asumida por el Consejo General del IEEC, es contraria a la normatividad electoral, ya que, sin



haber concluido el actual proceso electoral local, instruyó indebidamente a los consejos electorales distritales y municipales remitir los paquetes electorales a la bodega central del IEEC para su resguardo y protección, cuando éstas deben permanecer bajo la guardia y custodia de los referidos consejos electorales, como ya se señaló.

Por lo anteriormente expuesto, y al haberse acreditado una violación al principio de legalidad, resultan entonces fundados los agravios expuestos por el promovente.

### SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis realizado este órgano jurisdiccional electoral local considera que quedó acreditado que el Consejo General del IEEC emitió de manera anticipada a la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, el Acuerdo número CG/101/2024, violando con ello precepto legales, por tal motivo, este Tribunal Electoral local considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo antes descrito.

Así mismo, **se exhorta a las Consejerías del Consejo General del IEEC**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedoras de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023<sup>18</sup> y SX-JE-75/2023<sup>19</sup> y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de no sujetarse a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

Por último, al haberse revocado el acto impugnado, se dejan sin efectos las medidas cautelares emitidas por el Pleno de este tribunal en el presente expediente número TEEC/JE/18/2024, con fecha cuatro de julio, expediente que se reencauzó al presente Recurso de Apelación.

Por ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local

18 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

19 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



revoca el Acuerdo número **CG/101/2024** aprobado por el Consejo General del IEEC el día veintidós de junio; por todo lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, por lo motivos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, en consecuencia, se **revoca** el Acuerdo número **CG/101/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 39a. Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de junio del año en curso, para los efectos señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se **exhorta** a las Consejerías del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 fracción I, y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera nombrada, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (20 de julio de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.